

Señor  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)  
E. S. D.

CLASE DE ACCION: ACCION DE TUTELA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC  
Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**DERECHOS VULNERADOS:** DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO; así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA.

**PRETENSION:** Amparar los derechos fundamentales al DERECHO A DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO; así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA y, se ordene a las accionadas dar como válidos para el cargo que me presenté OPEC 74637 denominada TÉCNICO OPERATIVO, CODIGO 314, GRADO 5 ENTIDAD GOBERNACION DEL CESAR, los siguientes certificados laborales:

1. **AUXILIAR DE APOYO COMERCIAL de SALUD TOTAL EPS-S**, en este punto es de mencionar que en dicha certificación además de indicar con claridad el nombre y razón social de la entidad que la expide, el empleo desempeñado y el tiempo de servicio, anexe una carta bajo la gravedad de Juramento con las funciones relacionadas y donde demuestro 48 meses de experiencia relacionada, lo anterior teniendo en cuenta la ley anti tramites 19 de 2012 artículo 7 que reza:

**ARTÍCULO 7. Prohibición de declaraciones extra juicio.** El artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

**"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio.** Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

2. **AUXILIAR DE OPERACIONES JUNIOR de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.**, en este punto es de mencionar que al igual que la experiencia anterior, en esta se indica con claridad el nombre y razón social de la entidad que la expide, el empleo desempeñado y el tiempo de servicio, donde por la naturaleza del empleo demuestro 12 meses de experiencia relacionada.
3. **AUXILIAR DE OPERACIONES JUNIOR de SOLUCIONES INMEDIATAS.**, en este punto es de mencionar que al igual que la experiencia anterior, en esta se indica con claridad el nombre y razón social de la entidad que la expide, el empleo desempeñado y el tiempo de servicio, donde por la naturaleza del empleo demuestro también experiencia relacionada.

Por lo tanto, al culminar TODAS las etapas del concurso, no es comprensible como la CNSC me excluye de un proceso de selección, argumentando que no cumplo con los requisitos de experiencia relacionada

y donde según el decreto 1083 de 2015, se me debe tener en cuenta la experiencia laboral y la experiencia relacionada, además que no se pueden exigir más de 16 meses de experiencia.

(...)

Lo anterior para que luego se me asigne el puntaje y lugar que me corresponde en la lista de elegibles.

**ESILDA PAOLA JOLY RAMIREZ**, identificado con CC No **1.049.482.702**, obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a ustedes ACCIÓN DE TUTELA contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que se me protejan mis derechos fundamentales: a la **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO**; así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA**.

#### **A. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO**; así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto vengo participando en el concurso público Proceso de Selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, quienes me están vulnerando derechos fundamentales al no tener en cuenta dos certificaciones de estudio que anexo y, con dicha vulneración se me está restando puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, lo que me pone en desventaja con los demás concursantes.

Por lo que solicito en esta acción de tutela que se me protejan mis derechos constitucionales y se me tengan en cuenta los documentos aportados ya que tienen que ver con las funciones y el propósito del cargo al cual me presente. OPEC **74637** denominada **TÉCNICO OPERATIVO, CODIGO 314, GRADO 5 ENTIDAD GOBERNACION DEL CESAR**.

#### **B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela ".El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras

vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”

CONCURSO DE MERITOS DOCENTES - procedencia excepcional de la tutela - LISTA DE ELEGIBLES-

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T 052 de 2009, han admitido que *la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.*

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a la **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO; así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA**, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

### C. HECHOS

**PRIMERO:** Me inscribí en el proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR mediante “Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA.

**SEGUNDO:** Me postulé al cargo de 1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA y número de OPEC 74637.

**TERCERO:** Los requisitos para postulación al cargo eran los siguientes:

#### **INFORMACIÓN DEL EMPLEO / CESAR - GOBERNACION DEL CESAR**

##### **Requisitos de Estudio**

Estudio: Título de Formación Técnica Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Administración de Sistemas e Informática los cuales deben ser de una entidad reconocida

##### **Requisito de Experiencia**

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia

**CUARTO:** Para la fecha de inscripción acredité mi experiencia laboral como:

**AUXILIAR DE APOYO COMERCIAL de SALUD TOTAL EPS-S**, 1. en este punto es de mencionar que en dicha certificación además de indicar con claridad el nombre y razón social de la entidad que la expide, el empleo desempeñado y el tiempo de servicio, anexé una carta bajo la gravedad de Juramento con las funciones relacionadas y donde demuestro 48 meses de experiencia relacionada, lo anterior teniendo en cuenta la ley anti tramites 19 de 2012 artículo 7 que reza:

**ARTÍCULO 7. Prohibición de declaraciones extra juicio.** El artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

**"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio.** Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

**AUXILIAR DE OPERACIONES JUNIOR de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.,** en este punto es de mencionar que al igual que la experiencia anterior, en esta se indica con claridad el nombre y razón social de la entidad que la expide, el empleo desempeñado y el tiempo de servicio, donde por la naturaleza del empleo demuestro 12 meses de experiencia relacionada.

**AUXILIAR DE OPERACIONES JUNIOR de SOLUCIONES INMEDIATAS.,** en este punto es de mencionar que al igual que la experiencia anterior, en esta se indica con claridad el nombre y razón social de la entidad que la expide, el empleo desempeñado y el tiempo de servicio, donde por la naturaleza del empleo demuestro también experiencia relacionada.

**QUINTO:** Dentro del cargo convocado no se puede excluir mis certificaciones, ya que, en la **GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE ETAPA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES CONVOCATORIA BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019** quedó estipulado que en los casos que se pida experiencia laboral no es necesario que las certificaciones especifiquen las funciones.

(...)

#### 7.1 Cómo se acredita la experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

(...)

**SEXTO:** La Universidad Nacional y la CNSC, inician actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la inadmisión y mi posible exclusión, según el Auto No 034 de 2021.

**SEPTIMO:** La CNSC me abre auto de exclusión porque según la Universidad Nacional, porque según su criterio, al revisar la documentación, no encontraron documento idóneo que permita acreditar los veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada exigida por el empleo, precisando que las certificaciones aportadas no especifican las funciones: sin tener en cuenta las declaraciones juramentadas que se anexaron en las mismas certificaciones laborales.

**OCTAVO:** En diciembre de 2021, presenté mi defensa y contradicción contra la solicitud de exclusión que pretende hacerme la gobernación del Cesar, ya que no querían validar mis declaraciones juramentadas ya que teniendo en cuenta la ley anti tramites las mismas no deben ir autenticadas. (**Anexo copia de la defensa y contradicción como documentos y pruebas**).

**NOVENO:** En diciembre de 2021, La Universidad Nacional sin tener en cuenta todos los argumentos expuestos, además de que no tiene en cuenta mis certificaciones laborales y las declaraciones Juramentadas, me excluye de la lista de elegibles. (**Anexo copia de la resolución de exclusión realizada por parte de la universidad Nacional**)

**DECIMO:** Presenté recurso de reposición contra el auto de cierre de exclusión No 084 de 2021 emitido por parte de La Universidad Nacional, donde expongo el porque se me debe valer mis certificaciones laborales y las declaraciones juramentadas,

**DECIMO PRIMERO.** El 23 de diciembre de 2021, la Universidad Nacional sin tener en cuenta mis pruebas resuelven el Recurso de reposición, donde deciden excluirme de la lista de elegibles.

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada mediante el Auto 084 del 7 de diciembre de 2021**

**ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en firme la EXCLUSIÓN de la aspirante ESILDA PAOLA JOLY RAMIREZ identificada con Cédula de Ciudadanía 1049482702, inscrita en el empleo identificado con código el OPEC No. 74637, Denominado Técnico Operativo, Código 314, Nivel TECNICO, Grado 5 de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de EXPERIENCIA exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.**

**ARTÍCULO TERCERO: Dar por concluida la actuación administrativa a la cual fue vinculada la aspirante ESILDA PAOLA JOLY RAMIREZ identificada con Cédula de Ciudadanía 1049482702.**

**DECIMO SEGUNDO.** Presenté solicitud de revocatoria directa teniendo en cuenta que la decisión de la Universidad Nacional, me causaba UN AGRAVIO INJUSTIFICADO y el cual se encontraba contemplado en el capítulo IV, artículos 93 al 97 del CPACA, y al ver que La Universidad Nacional No da respuesta de fondo a mis reclamaciones.

**DECIMO TERCERO:** El 14 de febrero de 2022, dan respuesta de la solicitud de revocatoria donde la misma fue negada sin tener en cuenta todas las pruebas que aporté.

#### **D. SUSTENTO JURIDICO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA:**

##### **LEY ANTITRAMITES**

En la política de reducción de trámites, tiene que ver con la eliminación de las declaraciones extra juicio ante juez o autoridad como requisito de una actuación administrativa. Según lo dispuesto por la norma, será suficiente la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

##### **ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION NACIONAL**

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

##### **DECRETO 1785 DE 2014**

“por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, fue compilado a su vez en el Decreto 1083 de 2015”, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, por lo tanto, en adelante nos referiremos a esta última norma.

##### **DECRETO 1083 DE 2015**

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece lo que se puede solicitar en requisitos para todos los cargos y, donde los requisitos para el cargo técnico con grado 5, son Diploma de Bachiller y (16) meses de experiencia relacionada o laboral.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.9.6 Requisitos del Nivel Técnico.** Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes:

Grados	Requisitos generales
01	Diploma de bachiller.
02	Diploma de bachiller y cuatro (4) meses de experiencia relacionada o laboral
03	Diploma de bachiller y ocho (8) meses de experiencia relacionada o laboral
04	Diploma de bachiller y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral
05	Diploma de bachiller y dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o laboral

(...)

(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.9.7 Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente Capítulo no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación excepcional, de las equivalencias establecidas en el Capítulo 5 del Título 2 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

(Decreto 509 de 2012, art. 7)

(...)

Así mismo, según el decreto 1083 de 2015, las equivalencias para los niveles técnico son las siguientes:

**2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:**

- Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
- Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
- Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
- Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.
- Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

Sentencia T-453/18

**PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance**

**PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance**

**PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-**

Reiteración de jurisprudencia

**4. La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**



34. El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales.

35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”<sup>[50]</sup>

36. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que *“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”*<sup>[51]</sup>.

37. En la reciente Sentencia T- 154 de 2018<sup>[52]</sup> se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: *“La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material”*<sup>[53]</sup>.

38. De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que *“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”*<sup>[54]</sup>

39. En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales<sup>[55]</sup>.

40. Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide *“la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.”*<sup>[56]</sup>

**“ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

”

Enfatizando 3 principios en especial;

“

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

” g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

En este punto es de mencionar de igual manera los principios de la ley 1437 de 2012 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 3 reza:

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En este punto es de mencionar que, los tres principios en los cuales me veo afectada son: DEBIDO PROCESO (favorabilidad), IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE BUENA FE,

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Lo anterior para evidenciar que no se tuvieron en cuenta estos tres principios fundamentales, para el análisis de **Valoración de Antecedentes**, toda vez que, los documentos aportados, no fueron tenidos en cuenta por lo que se viola el principio de prevalencia del Derecho sustancial sobre las formas.

#### **E. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CONSEJO DE ESTADO SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA**

1) **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A” CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN: ACCIONADA CNSC, ACCIONANTE CAMILO FAJARDO PRIETO Y OTROS Fallo No 25000231500020110064601**

(...)

**Pretensiones de la acción**



Las concretan así:

“2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y su Presidente Dr. FRIDOLÉ BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces – ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDE DR. SAMUEL MORENO ROJAS o quien le represente o haga sus veces – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL de BOGOTÁ y su SECRETARIO DE EDUCACIÓN DR. CARLOS JOSÉ HERRERA o quien le represente o haga sus veces SANDRA MILENA BRAVO PLATA, Jefe Oficina de Personal SED Bogotá Y/O A QUIEN CORRESPONDA Y/O A QUIEN LOS REPRESENTE O HAGA SUS VECES, para que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas emita(n) y notifique(n) el correspondiente acto administrativo donde se AJUSTE, MODIFIQUE, RECTIFIQUE o RECLASIFIQUE la Convocatoria OPEC 54573 de la prueba 136 a la prueba 85.

3. Como consecuencia de lo anterior, retrotraer dicho proceso a la etapa que legalmente corresponda; procediendo consecuentemente dentro del mismo a reclasificar los cargos convocados por la SED-Bogotá de las Direcciones Locales de Educación de Profesional Universitario Código 219- Grado 18 como misionales, con las correspondientes exigencias de requisitos académicos que actualmente se exigen para desempeñar dichos cargos; permitiéndonos aplicar y presentar las pruebas correspondientes para dicho proceso; para que exista la congruencia exigida entre las funciones desempeñadas permanentemente en el cargo y las que convocó inicialmente la SED-Bogotá y la CNSC ya que se nos vulneró el Derecho a la igualdad, de petición, al debido proceso y conexos, porque la comisión en el trámite del proceso varió el propósito, los requisitos de formación académica y las funciones del cargo convocado.

4. Se ordene la suspensión provisional del actual proceso concursal que se viene desarrollando con base en la Convocatoria 001 de 2005 – OPEC 54573 hasta que no se resuelva de fondo la presente Acción Constitucional, para efectos de precaver un perjuicio mayor.”.

(...)

(...)

Por lo anterior, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, cumplir con las previsiones del numeral 3, artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1033 de 2006. Para el efecto deberá aplicar a los actores la prueba con la que realmente se pueda apreciar su capacidad, idoneidad y adecuación al empleo al que aspiran con el fin de establecer si efectivamente pueden desempeñar las funciones del mismo.

La obligación de cumplir la orden se radica en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto la Ley le impone la función de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, para lo cual debe velar por el logro de la finalidad de las normas de carrera administrativa, sin que le sea posible escudarse en las actuaciones de la Entidad territorial.

Las pruebas deben cumplir con los objetivos para los que son diseñadas, entre ellos: 1) medir la efectividad en el cumplimiento de las funciones en garantía del servicio público y 2) el respeto por los derechos de los aspirantes a que la evaluación tenga relación directa con las funciones del cargo al que aspiran, más aún, tratándose de un empleo con funciones misionales.

(...)

(...)

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**REVÓCASE** la providencia impugnada, proferida el 12 de abril de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual negó la tutela de los derechos de los actores. En su lugar:

**AMPÁRANSE** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de CAMILO FAJARDO PRIETO, CHARLES VLADIMIR GONZÁLEZ CORDOBA, MÓNICA JANNETH RAMÍREZ MORENO Y JACQUELINE SANTOS HERRERA.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil aplicar a los actores la prueba que, como empleo de carácter misional de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, le corresponde al cargo 54573 (Profesional Universitario 219-18).

(...)

2. **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE** Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) **Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02269-01 Actor: IVAN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**

A título de amparo constitucional solicitó:

#### **"Principales:**

**Primera:** *Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, a la igualdad y al acceso a empleos públicos vulnerados por la CNSC y la Universidad de Pamplona como operador del concurso de méritos con las actuaciones irregulares realizadas en la Convocatoria 323 de 2014.*

**Segunda:** *Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada la recalificación de mi examen en la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales, dándome por acertadas las respuestas reclamadas y excluyendo las preguntas que por infracción a los ejes temáticos no debieron incluirse en la prueba.*

**Tercera:** *Que como consecuencia de lo anterior se ordene la calificación de la prueba de competencias comportamentales y se me permita continuar en el concurso público de méritos.*

(...)

(...)

. A juicio del demandante **existe una incongruencia entre los ejes temáticos de la prueba de competencias básicas y funcionales del referido empleo y las preguntas que se incluyeron en la prueba** antes mencionada, en la cual obtuvo un puntaje de 69.40.

Así las cosas, consideró que "... la infracción a los ejes temáticos es una violación grave a las reglas del concurso, a los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima, sustentado este último en el anterior, pues no se compadece la legalidad que en un concurso de méritos, que debe contar con pruebas idóneas para seleccionar a los aspirantes que mejor puedan desempeñar un empleo específico, se puedan incluir cualquier cantidad de preguntas sobre temas que no se relacionan con las funciones

*del empleo ni con el perfil profesional requerido bajo el pretexto que los ejes temáticos no son una camisa de fuerza para la inclusión de preguntas.”*

En concreto, para el tutelante, la inclusión de preguntas relacionadas con temas contables, desconoció sus derechos, en la medida en que, a su juicio, dichos conocimientos no son requeridos para el ejercicio de las funciones del cargo al cual aspiró, y, adicionalmente, en los procedimientos del sistema de gestión de calidad de la SDP, establecidos para la Dirección de Defensa Judicial, no se contemplan actividades relacionadas con dicha área del saber.

(...)

3. **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE Radicación: 157784089001-20210069-01 (202100105) FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** donde se ordenó a la CNSC valer la experiencia de la accionante ya que no es de recibo que no se acreditara por parte de la accionante el tiempo de experiencia requerido **y que los formalismos de las entidades accionadas no pueden ir en detrimento de los derechos fundamentales de la tutelante**, resolviendo tutelar los derechos fundamentales de la señora Molina Gutiérrez, ordenando respectivamente realizar la valoración que corresponde a la certificación aportada entre otras (**línea y negrilla fuera de texto**) anexo fallo de tutela como documentos y pruebas

#### **F. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

##### **(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional**

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando la CNSC es indigno, al no respetar ni reconocer que se equivocaron y deben atender mi reclamación, lo cual va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental, el cual va en contra de la ley.

##### **(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución Nacional** que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** línea y negrilla fuera de texto.

##### **(iii) VIOLACION AL DERECHO DE IGUALDAD.** Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC, no me está dando un trato igual que a los demás concursantes.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

*"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."*

Quiero ser reiterativa en que se me viola flagrantemente por parte de la **CNSC**, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápite que anteceden, me siento tratada de una manera diferente.

*"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."*

**(iv) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política** en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y, la CNSC me lo está vulnerando, al dejarme por fuera de la convocatoria sin tener en cuenta que la mala calificación se debió a que no se me validaron dos certificaciones aportadas y por las que estoy realizando esta reclamación.

**(v) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto, la CNSC ha violado el debido proceso Administrativo ya que no tiene sentido que a un concursante sea excluida de una convocatoria solamente por formalismos de las entidades en cuanto a unas certificaciones laborales.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*<sup>1</sup>

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).*

<sup>1</sup> Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

De que sirve que en el acuerdo de la convocatoria estén estipuladas las reclamaciones y que uno como concursante demuestre el error o errores acaecidos, si finalmente no se le da una solución de fondo.

Para el caso bajo estudio, las Entidades Accionadas desconocieron el artículo 36 del **Acuerdo No. CNSC – 201900002486 del 18-03-2019** en el que se señala:

**ARTÍCULO 36°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales al requisito mínimo** exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Observe que, el criterio de valoración de antecedentes de estudios está supeditado a que éstos estén relacionados con las funciones del empleo, sin embargo, el análisis realizado por las Accionadas no se centró en explicar por qué las habilidades de un Contador Público no se encuentran relacionadas con las funciones del cargo como Auxiliar Administrativo, siendo que éstas últimas se centran en el desempeño de funciones administrativas entre otras, para el manejo y organización de archivo o correspondencia de la dependencia y aunque la especialidad en el área administrativa del Contador Público sea en asuntos financieros y contables; no es menos cierto que son actividades similares que pueden guardar relación directa con el cargo al que aspiro, aunado a la experiencia acreditada dentro del mismo.

Así las cosas, denegar el cumplimiento de los requisitos de estudio adicional al mínimo requerido bajo el argumento de que el mismo no tiene una relación directa con el propósito general del OPEC sin antes explicar, analizar y evaluar el antecedente respecto de las funciones previstas para el cargo tal y como lo establecen las reglas de participación; constituye una limitante al acceso al empleo público y con ello, al derecho fundamental al *trabajo* que no estoy en el deber legal de soportar y su vulneración debe hacerse cesar de forma INMEDIATA Y PREVALENTE en aras de evitar la causación de un *perjuicio irremediable* como quiera que, de continuar con el proceso de selección sin haberse revisado los hechos aquí denunciados harían nugatorios mis derechos de carácter fundamental.

En virtud de ello, me permito traer a colación apartes de sentencias judiciales que tratan sobre la protección de los derechos fundamentales aquí invocados dentro de Acciones de Tutela en el marco de Concursos Públicos, de la siguiente manera:

CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001:

*"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento*

*preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".*

A su vez, la sentencia T-112A de 2014, consagró:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios*



*ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

**(vi) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política.**

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

**Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.**

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto la CNSC no da una solución de fondo a las reclamaciones por invalidar unas certificaciones laborales que a las luces de la convocatoria cumplen con los requisitos y deja ver claro la experiencia que pretendo hacer valer.

**(vii) Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política.** Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA al invalidar parte de mi experiencia laboral va en contravía del acuerdo de la convocatoria, con lo cual se viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa y al principio de Meritocracia.

**G. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**H. FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de la CNSC para validar toda mi experiencia profesional y negarse a corregir mi calificación, se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para la accionante un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es la CNSC.

## I. PETICIONES

**PRIMERO:** Que se restablezcan los derechos fundamentales **AL DERECHO A DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO; así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA, y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, de ESILDA PAOLA JOLY RAMIREZ** con cédula de ciudadanía **No 1.049.482.702** de Cartagena y se ordene de manera inmediata a la **CNSC** y a **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, dar como válidos para el cargo para el cual me presenté **OPEC 74637** denominada **TÉCNICO OPERATIVO, CODIGO 314, GRADO 5 ENTIDAD GOBERNACION DEL CESAR** "1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA ".-, Los siguientes certificaciones laborales:

- a. **AUXILIAR DE APOYO COMERCIAL de SALUD TOTAL EPS-S**, en este punto es de mencionar que en dicha certificación además de indicar con claridad el nombre y razón social de la entidad que la expide, el empleo desempeñado y el tiempo de servicio, anexé una carta bajo la gravedad de Juramento con las funciones relacionadas y donde demuestro 48 meses de experiencia relacionada, lo anterior teniendo en cuenta la ley anti tramites 19 de 2012 artículo 7 que reza:

**ARTÍCULO 7. Prohibición de declaraciones extra juicio.** El artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

**"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio.** Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

- b. **AUXILIAR DE OPERACIONES JUNIOR de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.**, en este punto es de mencionar que al igual que la experiencia anterior, en esta se indica con claridad el nombre y razón social de la entidad que la expide, el empleo desempeñado y el tiempo de servicio, donde por la naturaleza del empleo demuestro 12 meses de experiencia relacionada.
- c. **AUXILIAR DE OPERACIONES JUNIOR de SOLUCIONES INMEDIATAS.**, en este punto es de mencionar que al igual que la experiencia anterior, en esta se indica con claridad el nombre

y razón social de la entidad que la expide, el empleo desempeñado y el tiempo de servicio, donde por la naturaleza del empleo demuestro también experiencia relacionada.

**SEGUNDO:** Ordenar que, una vez validados los documentos enunciados, ordenar a la CNSC y a la UNIVERSIDAD NACIONAL, emitir una resolución de no exclusión y permitirme continuar en la convocatoria para el cargo que me presenté OPEC **74637** denominada **TÉCNICO OPERATIVO, CODIGO 314, GRADO 5 ENTIDAD GOBERNACION DEL CESAR** "1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA".

#### **J. PETICION ESPECIAL**

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

#### **K. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

En consecuencia, y con base en todos los FUNDAMENTOS JURÍDICOS de la presente acción de tutela, solicito como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

Que, con la admisión de la presente acción, se ordene a LA CNSC, suspender o no dar la firmeza da la OPEC **74637** denominada **TÉCNICO OPERATIVO, CODIGO 314, GRADO 5 ENTIDAD GOBERNACION DEL CESAR** "1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA " hasta tanto no se defina la sentencia de esta acción de tutela.

#### **L. DOCUMENTOS Y PRUEBAS**

- (i) Copia del acto Administrativo No 084 de 2021.
- (ii) Copia de mi defensa y contradicción contra el auto de exclusión.
- (iii) Copia del recurso de reposición radicado a contra la exclusión.
- (iv) Copia de la Respuesta dada al recurso de reposición.
- (v) Copia de la solicitud de revocatoria Directa.
- (vi) Copia de mis certificaciones laborales.
- (vii) Copia de la documentación bajo gravedad de juramento aportada en el aplicativo SIMO.
- (viii) Fallo de tutela de segunda instancia contra la CNSC

#### **M. DERECHO**

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.  
Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

#### **N. COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

#### **O. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **P. ANEXOS**

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

#### **Q. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 19 B1 – No 7 C 39 Valledupar Cesar, teléfono 3127698152 Correo electrónico: esilda-1011@hotmail.com

La entidad tutelada **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Línea resto del país 01900331 1011.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** Carrera 45 # 26-85 Edif. Uriel Gutiérrez  
Bogotá D.C., Colombia (+57 1) 316 5000 notificaciones\_juridica\_nal@unal.edu.co

Del Honorable Juez,

Cordialmente,

*Esilda Joly R*  
**ESILDA PAOLA JOLY RAMIREZ**  
**CC. No. 1.049.482.702**

mitututela.com